

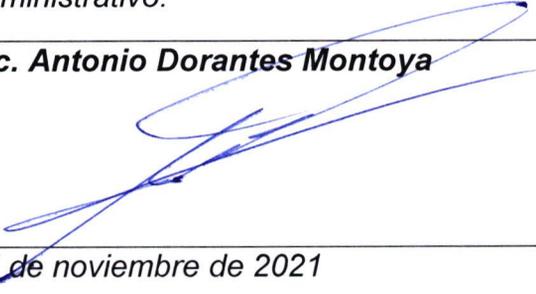


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Toca de revisión (EXP. TOCA 93/2020) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del revisionista. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área | Lic. Antonio Dorantes Montoya  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021 |

TOCA DE REVISIÓN: 93/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
191/2017/1ª-III.

REVISIONISTAS:

[REDACTED] Y
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala de este Tribunal, en el expediente 191/2017/1ª-III.

1. ANTECEDENTES

1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el siete de abril de dos mil diecisiete, los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] promovieron juicio contencioso contra el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Juicio en el que demandaron la resolución de primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrita dentro del expediente administrativo DRFIS/06/2015., I.R./ITSNA/2016, en el que se les condenó por supuestos daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Estatal, el primero de ellos, como ex director general, y el segundo, como ex subdirector administrativo, ambos del Instituto Tecnológico Superior de Naranjos, Veracruz.

1.2 El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que

resolvió:

*“ÚNICO. Se **determina la validez** del acto impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.”*

1.3 Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 93/2020**, admitió a trámite el recurso interpuesto por la autorizada de los actores, contra la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, estableció que para la resolución de los citados tocas, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y las magistradas **Luisa Samaniego Ramírez** y **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos

para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la autorizada de los actores contra la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 191/2017/1ª-III.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Los recurrentes formularon dos agravios en el recurso de revisión que se resuelve, en los que manifestaron:

Primero.

- Que la sentencia recurrida contiene serias irregularidades, mismas que son suficientes para considerar violaciones constitucionales de derechos humanos y procesales, al sostener la validez del acto impugnado.
- Que no se entró al fondo en el estudio de las probanzas, argumentos y de lo resuelto en el acto impugnado, ello, porque de la lectura a la resolución se aprecia que no fue dictada conforme a derecho; de ahí que la sentencia recurrida sea ilegal.
- Que no se fijo la litis planteada por las partes, sino que en el fallo en cuestión sólo se limitó a hacer apreciaciones subjetivas de lo que expresaron en la demanda.
- Que el acto impugnado en el juicio de origen reviste de nulidad, al ser notificado ilegalmente, situación que transgredió sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que solicita se valoren las pruebas que ofrecieron.

Segundo.

- Que en la sentencia no se estableció el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.
- Que la sentencia debe ser calificada de incongruente, ya que

el acto impugnado en el juicio de origen fue ilegalmente notificado, por lo que bajo esa circunstancia, debió suplirse la deficiencia, y declarar la nulidad lisa y llana.

La autoridad y el tercero interesado en el juicio de origen, al desahogar la vista del recurso que se resuelve, realizaron razonamientos tendientes a establecer la ineficacia de los agravios formulados por los revisionistas.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por los revisionistas, se advierte, en esencia, el problema jurídico siguiente:

4.2.1 Determinar si la resolutora omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados por las partes.

5. ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1 La resolutora no omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados por las partes.

En principio, se estima pertinente precisar que del análisis que se realiza a la sentencia recurrida revela que, la Sala Unitaria en su fallo expuso claramente las razones por las que reconoció la validez del acto impugnado, al señalar lo siguiente:

Que el primer concepto de impugnación de la demanda, en el que manifestaron los actores que la resolución era ilegal, porque la autoridad resolvió el procedimiento administrativo en un diverso expediente, era infundado, en virtud de que una vez valorando las documentales públicas¹ que forman parte del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución impugnada, se consideró que sería excesivo y fuera de toda proporción decretar la ineficacia de

¹ Oficio DGAJ/1250/11/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis; oficio DGAJ/1252/11/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis; audiencia de pruebas y alegatos de ocho de diciembre de dos mil dieciséis; y audiencia de pruebas y alegatos de trece de diciembre de dos mil dieciséis.

todo un procedimiento que culminó en una sanción, e impedir que se imponga la misma, debido a un error mecanográfico en la identificación del expediente.

De igual forma, la Primera Sala indicó que era inoperante el segundo concepto de impugnación de la demanda, en el que los accionantes argumentaron que la resolución controvertida vulneraba en su perjuicio las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad, en su actuación, rebasó lo que la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, le impone.

Lo anterior —resolvió la resolutora—, en razón de que los demandantes no efectuaron algún razonamiento en el que señalaran por qué consideraban que la autoridad rebasó lo dispuesto en el ordenamiento legal mencionado, o en su caso, los preceptos que estimaron infringidos.

Finalmente, la Sala Unitaria estableció que no se actualizaban los supuestos establecidos en el artículo 325, fracción VII, del Código de la materia, a efecto de suplir la deficiencia de la queja de los particulares, ya que no se advertía que existiera violación manifiesta de la ley que dejara a los actores sin defensa, que se vulnerara el derecho de los mismos a la tutela judicial efectiva, así como que el acto impugnado careciera de fundamentación y motivación

Por lo expuesto, esta Sala Superior estima que no asiste razón a los recurrentes, al sostener que en el fallo combatido no se analizaron las cuestiones planteadas en el juicio; ello, porque como se razonó, la resolutora expuso los fundamentos y motivos que apoyan su decisión, en relación con los agravios planteados en el escrito de demanda.

Asimismo, se desprende que los revisionistas son omisos en especificar cuál o cuáles argumentos no fueron examinados por la resolutora que a su juicio pudieran modificar el sentido del fallo; de ahí que las manifestaciones en estudio devienen **inoperantes** pues carecen de los requisitos mínimos para que esta alzada realice su análisis

Cabe destacar que los fundamentos y motivos precisados en el fallo recurrido no son combatidos por los recurrentes, **así que subsisten ante la falta de impugnación.**

De igual forma, en relación con el argumento de los revisionistas, en donde refieren que no se entró al fondo en el estudio de las probanzas y de lo resuelto en el acto impugnado; se considera **inoperante**, en principio, porque del examen realizado al fallo recurrido revela que la Sala Unitaria valoró documentos agregados al expediente, entre ellos, el acto impugnado en el juicio de origen.

Por tanto, si los recurrentes se limitan a sostener que la Sala omitió el estudio de fondo de las pruebas, sin especificar cuál prueba no fue examinada correctamente por la resolutora; es evidente que tal argumento es **inoperante**.

Asimismo, si bien es cierto los revisionistas aducen que la sentencia recurrida contiene serias irregularidades, mismas que son suficientes para considerar violaciones constitucionales de derechos humanos y procesales, así como que es contraria a derecho; también lo es, que son omisos en especificar cuáles son las irregularidades que advierten, o en su caso, los ordenamientos legales que se vulneraron con la emisión del fallo; de ahí que su argumento es **inoperante**.

Ahora bien, para explicar la calificativa de inoperante que se hace respecto de los argumentos emitidos en calidad de agravio por los revisionistas que pretenden impugnar por esta vía la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve emitida por la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, se estima necesario retomar el concepto que delineó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para clarificar lo que debe entenderse por agravio, en la tesis aislada de rubro: **AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS².**

² Registro 341003, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t CXX, Junio de 1954 Tomo CXX, Pág. 1638.

El criterio en comento determina que se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Desde la emisión de dicho criterio hasta nuestros días, se ha sostenido que el único requisito que se deriva de la propia naturaleza del agravio es que se determine la causa por la que se considera la existencia de una discrepancia injustificada entre lo que se falló y lo que cree el agraviado que debió sentenciarse. Dicha causa es conocida como la causa de pedir, la cual se compone de un hecho y de un razonamiento en el que se explique la ilegalidad que se resiente.

Sin embargo, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse de afirmaciones sin sustento o fundamento, por el contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo la resolución que se recurre es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse.

Este criterio es sostenido en la jurisprudencia de rubro siguiente:
CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO³.

De acuerdo con los criterios expuestos se colige que la causa de pedir se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida del fallo en controversia. Lo que no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde — salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja—, exponer, razonadamente, porque estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Así conforme a lo que se ha mencionado se puede establecer

³ [JJ]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683. (V Región) 2o. J/1 (10a.).

que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados.

Lo anterior trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, determina que un verdadero razonamiento—independientemente del modelo argumentativo que se utilice—, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la sentencia recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable—de modo tal que evidencie la violación—, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

Así las cosas por razonamiento se debe entender, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la sentencia que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De lo expuesto, es evidente lo **inoperante** de los argumentos planteados por los revisionistas en el recurso que se resuelve.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por los recurrentes en

el sentido de que en la sentencia que se revisa no se fijó la litis planteada por las partes; esta Sala Superior lo estima **infundado**, porque en la foja tres reverso del fallo en cuestión,⁴ se precisaron los puntos controvertidos que se examinarían en el mismo, lo cuales no son debatidos por los recurrentes en el recurso que se resuelve; de ahí que no les asiste la razón.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio de los revisionistas en el que aducen que el acto impugnado en el juicio de origen es contrario a derecho porque se notificó ilegalmente, pues se trata de un argumento que no fue formulado en su escrito de demanda, esto es, manifestaciones novedosas que esta Sala Superior no puede ni debe analizar.

Asimismo, si bien refieren los recurrentes que la resolutora debió suplir la deficiencia y declarar la nulidad del acto impugnado, lo cierto es que, como se indicó en párrafos anteriores, en el fallo se precisó que no se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 325, fracción VII, del Código de la materia; sin que la ilegal notificación del acto controvertido en el juicio de origen, que aducen los revisionistas en el recurso que se resuelve, actualice alguna de las hipótesis establecidas en el precepto legal citado.

Por tanto, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 191/2017/1ª-III.

Esto, porque al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los

⁴ Folio 272 reverso del expediente 191/2017/1ª-III.

agravios formulados en el recurso de revisión, quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

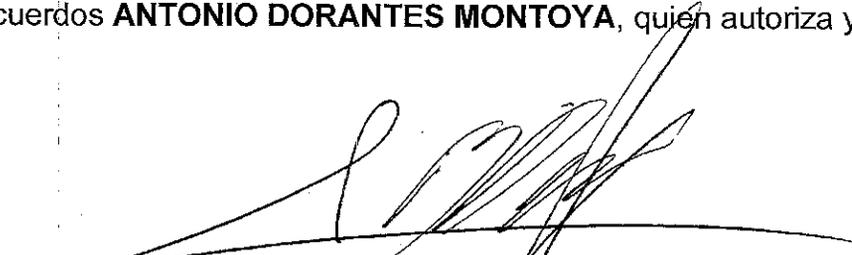
7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente 191/2017/1^a-III.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

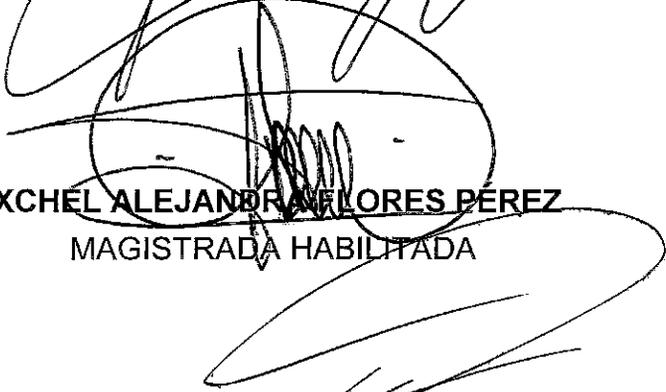
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS-GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

